

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que D. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri, detuvo y puso en comunicacion el dia 4 de Mayo de 1877, durante 13 horas, al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa D. Tomás Muro, poniéndole despues en libertad, sin haber formado expediente alguno ni puesto al detenido á disposicion del Juez municipal:

Que denunciado ese hecho por Muro al Fiscal de la Audiencia de Pamplona, se procedió á instruir la correspondiente causa por la Sala de Justicia de la misma contra el referido Alcalde de Echauri; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, el Fiscal formuló acusacion contra el procesado, pidiendo se le impusiera la pena de 300 pesetas de multa, como autor del delito de detencion arbitraria, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 210 del Código:

Que presentado el escrito de defensa en que se pedía la absolucion libre para el procesado, el Gobernador de la provincia, á instancia de aquel, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar y proceder al arresto de D. Tomás Muro, por ejecutar éste actos encaminados á soliviantar los ánimos, contra la autoridad del Alcalde: que si por parte del mismo hubo alguna extralimitacion, la correccion de la falta corresponde á sus superiores jerárquicos; y por último, en que la provincia de Navarra se hallaba en estado excepcional; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 7.º, 36 y 42 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, y el 6.º de la de 21 de Julio de 1876, el 4.º y el 5.º de la de 10 de Enero de 1877, y dos decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando que si bien la Autoridad y los agentes de policia judicial pueden verificar en determinados casos la detencion de una persona, tienen obligacion de entregarla inmediatamente á la Autoridad judicial: que el funcionario público que detuviere á un individuo, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurre en responsabilidad criminal: que á la Sala correspondiente en las Audiencias incumbe conocer de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan Autoridad, por delito cometido en el ejercicio de sus cargos en los casos que no están reservados al Tribunal Supremo: que no se trata de ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscribir competencias en los juicios criminales, pues la detencion de Don Tomás Muro, llevada á cabo por el Al-

calde de Echauri D. Venancio Armendariz, no constituye un delito cuyo castigo correspondiese á la Administracion, ni ésta tampoco tiene que decidir ninguna cuestion previa de la cual haya de depender el fallo de los Tribunales: que las medidas cuya adopcion corresponde á la Autoridad civil, una vez publicada la ley de suspension de garantías, sólo son dictadas con competencia cuando se dirigen á mantener y restablecer el orden público, ó á prevenir delitos contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado, y de las actuaciones no resulta que D. Tomás Muro ejecutara ninguno de los expresados delitos en el dia que fué detenido ni en ninguno de los inmediatamente anteriores, faltando por tanto motivo legítimo para su detencion: que al no consignar por escrito el Alcalde de Echauri el motivo de la detencion de Muro, y al tenerle incomunicado y con centinela de vista, incurrió tambien en responsabilidad; y por último, que la apreciacion de ésta corresponde á los Tribunales, y no á la Administracion; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 2.º y 42 de la ley de Orden público, el 210 del Código penal, el 275 de la ley orgánica del Poder judicial, y los artículos 192, 206, 299, 384 y 388 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual, publicada la ley de suspension de garantías, á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público:

Vistos los artículos 35 y 36 de la propia ley, que faculta á las Autoridades civiles y militares para publicar bandos como medida de orden público y para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto:

Visto el art. 42 de la misma ley, que preceptúa que se lleven á efecto desde luego las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto; añadiendo que, sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia (siendo posible), y los interesados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de los superiores exponiendo lo que tengan por conveniente:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1877, que dispone lo siguiente: «Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada

cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicacion la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado:»

Visto el art. 7.º de la indicada ley, que dice: «Se aplicará sin embargo á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exige su exacta y cumplida ejecucion:»

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Echauri obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detencion de D. Tomás Muro como medida conveniente para asegurar el orden público en vista de los actos por él ejecutados, y cuya apreciacion en el momento de llevarse á cabo correspondía á la Autoridad local:

2.º Que si D. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri, incurrió en alguna falta al detener á D. Tomás Muro, ya porque los actos de éste no pudieran reputarse como atentatorios al orden público, ya por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 23 de Abril de 1870, ó bien por cualquier otro motivo, esa falta sería apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo:

3.º Que existe, por tanto, una cuestion previa por resolver, de la cual, podría depender el fallo que en su dia dictaran los Tribunales, y por consiguiente éstos deben abstenerse de entender en el asunto hasta que aquella se decida:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha

emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediase enfermedad aguda, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten éstos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicando en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en el caso de que ésta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion:»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio en virtud de la consulta hecha por la Diputacion de esa provincia sobre la subasta del suministro de carne al Hospital provincial de esa ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en el pliego de condiciones que publicó la *Gaceta de Madrid* para la subasta del suministro de carnes al Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1877-78 la circunstancia relativa al lugar y funcionario ante quien debería tener efecto en la Corte, consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador si, en virtud de no haberse presentado en la licitacion más postor que D. Salvador Cervera y Rojo, á quien se había adjudicado provisionalmente el remate, podía ser considerado como rematante definitivo, ó en otro caso qué debía hacerse en vista del estado de este asunto.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 7 de Diciembre último declaró que á la Diputacion provincial correspondía resolver sobre el particular bajo su exclusiva responsabilidad dentro de sus atribuciones y de la manera que creyera más conveniente á los intereses de la Beneficencia.

Suponiendo la Diputacion provincial que tal resolucion no está en armonía con lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último en cuanto manda restablecer la de Presupuestos y Contabilidad y el reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre de 1875, entre cuyas disposiciones se cuenta la de que los servicios que lleguen ó excedan de 200.000 reales, como el suministro de que se trata, se subasten en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, consulta sobre el particular al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber á qué atenerse en casos análogos.

La Intervencion de Contabilidad de Beneficencia, en una extensa y razonada nota, que hace suya en todas sus partes la Direccion general del ramo, opina que debe estarse á lo dispuesto por la ley orgánica provincial, con la cual está con-

forme la resolucion que motiva la consulta.

Esta Seccion, á quien se pide informe con Real orden de 1.º del actual, es tambien del mismo parecer.

En efecto, la disposicion 10 del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, art. 78 de la de 2 de Octubre último, sólo restablece los preceptos de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1875, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que se determinan; de modo que la ley y reglamento indicados están en vigor, y rigen únicamente en la parte relativa á la contabilidad de los fondos provinciales, segun ha informado la Seccion en otros expedientes.

Ahora bien: la materia relativa á la celebracion de subastas para contratar servicios provinciales no se refiere á la contabilidad de fondos, y por lo tanto no cae dentro de la esfera de las disposiciones de 1865, vigente sólo en esta parte.

Observa, además, que la nueva legislacion provincial ha venido á aplicar con más amplitud los principios descentralizadores de aquella época.

Hoy es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 84 de la Constitucion y 44 de la ley Provincial, el gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de las provincias, y en particular la que entre otros objetos se refiere á los establecimientos de Beneficencia, sin más limitacion que la alta inspeccion que compete al Gobierno de S. M. para corregir las infracciones de ley que pudieran cometerse.

Fácilmente se deduce de lo expuesto que, siendo de la exclusiva competencia de la Diputacion el asunto referente al suministro de carnes del Hospital provincial de Valencia, establecimiento benéfico, y no estando comprendida esta materia en la contabilidad de los fondos provinciales, único caso al que sería aplicable la ley y reglamento de 1865, es evidente que estuvo en su lugar la resolucion de la Direccion general de Beneficencia, y carece de fundamento la consulta que ha motivado este expediente por no existir contradiccion alguna entre aquella y lo dispuesto en la ley de 16 de

Diciembre de 1876, refundida en la de 2 de Octubre último.

En resumen: la Seccion opina que se debe contestar á la consulta en el sentido de que la Diputacion provincial de Valencia debe atenerse á lo resuelto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gobierno civil.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inmediatamente que reciban el presente BOLETIN OFICIAL, remitirán á este Gobierno civil una certificacion de las cantidades que se hallen consignadas en sus respectivos presupuestos municipales del corriente año económico para el pago y atenciones de instruccion primaria, con expresion de las cantidades destinadas á personal y material; esperando del celo de dichas Autoridades que no demorarán el cumplimiento de este servicio, ni darán lugar por consiguiente á que se tomen medidas enérgicas para la ejecucion de lo mandado en esta circular.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Resumen de los servicios prestados por las Inspecciones de vigilancia de esta Corte en el mes de Julio próximo pasado:

Auxilios prestados.	82
Armas recogidas.	14
Relojes devueltos á sus dueños.	9
Detenidos por varios conceptos.	751
Idem entregados por el Cuerpo	

de seguridad en las Inspecciones, y puestos por éstas á disposicion de las Autoridades. 1.242

Madrid 10 de Agosto de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Hallándose dispuestos ya los diplomas de premio para los niños sobresalientes nombrados por las Juntas locales, con motivo de los exámenes extraordinarios que se celebraron en Marzo del corriente año, la Secretaría avisa á los Sres. Presidentes de las citadas corporaciones para que cuando lo juzguen conveniente pasen á recoger los referidos diplomas, solamente aquellos que remitieron copia de las actas de examen; debiendo advertir que al recogerlos deberán presentar nota de la edad de cada alumno ó alumna premiados, pues que de otra manera no podrá hacerse la entrega de los diplomas.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Secretario, Rafael Monroy.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 23 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Evaristo Chinchon.....	Pedrezuela.....	Rústica.....	Pedrezuela.....	Clero.	5'44
Anastasio Villegas.....	".....	".....	".....	".....	20'19
Pedro Fuentes.....	".....	".....	".....	".....	3'89
".....	Los Santos.....	".....	Los Santos.....	".....	11'25
".....	".....	".....	".....	".....	5
Dionisio Lopez.....	Fuentidueña.....	".....	Fuentidueña.....	".....	5
".....	".....	".....	".....	".....	7
Hipólito Garcia.....	Titulcia.....	".....	Titulcia.....	Estado.	205'90
					16'25
					62'50

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

El dia 26 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion económica, la de Cádiz y en la Casa Capitular del Puerto de Santa María, la primera triple subasta de arriendo por un año, á contar desde el dia 29 de Setiembre de 1878 á igual dia del año de 1879, de la dehesa de pastos nombrada la Vega, del término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 6.000 posetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Propieda-

des de esta Administracion económica. Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Ayuntamientos

San Fernando.

Por orden mia se halla depositado en esta villa un borrico de pelo rubio, de

cinco cuartas de alzada y como dos años de edad, hallado por la Guardia civil en un camino.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á noticia del dueño, que justificando su pertenencia y previo pago de gastos causados le será entregado.

San Fernando 10 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Francisco Coello y Perez de Barradas, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del batallon Cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de

Vich (Cataluña), donde se dió de baja por enfermo, marchándose á las filas carlistas en el año de 1873, el Teniente que fué de este batallón, D. Estéban Gonzalez y Ferrer, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de banderas, é ignorándose su paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Teniente, señalándole el cuartel de la Montaña, donde se encuentra alojado el batallón en esta Corte, ó la guardia del principal del punto donde estuviera, si la hubiere, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo fijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—Francisco Coello.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á una señora que el dia 14 de Julio último, sobre las doce de la mañana, pasaba por la calle de Carretas, en cuyo momento la hurtaron el portamonedas, que despues recogió del suelo por haberlo tirado el sujeto que se lo sustrajo al ser sorprendido, y cuya señora desapareció entre la gente que con motivo del escándalo se reunió, ignorándose por lo tanto su nombre y domicilio, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que con tal motivo se instruye contra Félix Cavila Sanchez por hurto.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lezano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustina Rodriguez Garcia, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada y de 34 años de edad, que se cree sea de la provincia de Zaragoza, y ha estado sirviendo en la Cava Alta, núm. 5, cuarto segundo izquierda, de donde desapareció en la mañana de 1.º de Julio último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue contra la misma por hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla la pongan detenida á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Pozo, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita á Encarnacion Asenjo y Justo Anzuga, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y que habitaron respectivamente en el tejaz titulado del Carmen y en la calle de San Carlos, núm. 12, para que á término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo.

Madrid 6 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julio Tornero Hernandez, natural de Madrid, hijo de Antonio y Agueda, difuntos, soltero, cochero, de 27 años de edad, que habitó en la calle de San Ildefonso, núm. 28, piso bajo, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, con barba cerrada, vistiendo pantalon de paten azulado, americana mezclilla de igual color, gorra de paño y pañuelo de seda, para que en término de 15 dias comparezca en mi audiencia, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial de la Nacion, practiquen diligencias para la busca de dicho Julio Tornero, y hallado que sea le hagan comparecer en el Juzgado al expresado fin.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniceto Basilio Expósito, natural de Alcalá de Henares, de 22 años de edad, de regular estatura, delgado, de color trigüeno, pelo castaño, nariz aguileña, vistiendo americana, pantalon y chaleco de paño negro, corbata de seda, carrik de paño azulado con embozos verdes, sombrero hongo y botinas de becerro negras, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaracion en causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero del Aniceto Basilio, y hallado que sea le hagan comparecer en el Juzgado á dicho fin.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza por término de 10 dias para que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal, al mozo de cordel que en la mañana del dia 27 de Junio último hizo un servicio ó condujo un baul desde la casa núm. 22, calle de Jacometrezo, donde fue llamado; bajo apercibimiento que caso de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á María de los Angeles Gaeta y Romero, de 29 años, natural de Málaga, hija de José é Isabel, y cuyas señas personales son estas: estatura baja, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos melados,

dos, y viste traje negro de merino, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía en el término de 10 dias á oír una notificacion de sentencia en la causa criminal que se le sigue por hurto.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion, dejándola á disposicion de este Juzgado para el cumplimiento de dicha sentencia.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1878.—Nicolás Santa Olalla.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso de esta capital, que regenta la jurisdiccion del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los dos sujetos desconocidos, uno de ellos como de 34 años edad, alto, moreno, con bigote negro, que viste americana oscura, y el otro de unos 40 años de edad, un poco más bajo, con bigote, patillas rubias, descolorido, con traje tambien oscuro, los cuales sobre las cinco de la tarde de ayer estafaron por medio del timo en el paseo del Prado, junto al Jardin Botánico, un billete de 500 pesetas y cuatro de 100 cada uno á D. José Montegudo Garcia, vecino de Manzanares, Ciudad-Real, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares que si tuvieren conocimiento de quiénes sean los sujetos expresados, los presenten en este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1878.—Nicolás Santa Olalla.—Por mandado de su señoría, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal de este distrito del Congreso é interino de primera instancia por ausencia del propietario, se cita y llama á Cecilia Campos y Elvira Campomanes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye en averiguacion de los autores de juegos prohibidos en la calle del Leon, núm. 20, piso principal; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Santa Olalla.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Antonio Arenas y Peña, natural y vecino esta Corte, que vivió calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto tercero, de 45 años de edad, casado, propietario, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca del D. Juan Antonio Arenas y Peña, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital

se sigue un pleito ordinario, promovido por D. Juan Capdevielle, vecino de esta Corte, contra la Condesa V. de Vyver sobre pago de 3.689 rs.; y á virtud de escrito presentado por el actor, la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 9 de Agosto de 1878.—En atencion á lo que se dispone en el párrafo 2.º del artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido la demandada Sra. Condesa V. de Vyver, citesela y llame por segunda y última vez por medio de edictos para que en el término de cinco dias se presente á contestar la demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y se entederán las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.—Lo mandó y rubrica su señoría, de que doy fe.—Hay una rubrica del Sr. Juez.—Juan Gomez Marrodan.»

Lo que se le hace saber por medio del presente edicto, citando y emplazando en forma á la referida Sra. Condesa V. de Vyver para los efectos acordados.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Escribano, por mi compañero Marrodan, Justo Navarro. 25

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y emplaza á D. Narciso Domingo Alvarez, vecino de esta capital y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término preciso de cinco dias comparezca en dicho Juzgado legalmente representado á contestar la demanda de tercera de mejor derecho interpuesta contra el mismo y Doña Fermína Perez por Doña Dionisia Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Marcos. 29

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á Juan Fernandez y su mujer, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, los cuales habitaron el cuarto segundo interior, núm. 3, de la casa núm. 35 de la calle de Lavapiés, á fin de que en dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Juez, Rafael Solís Liébana.—El actuario, Pablo Gargantiel.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Martin Muñoz, soltera, sirvienta, de 21 años, que habitó en el Paseo de las Cambronerías, núm. 9, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para extinguir la pena que la ha sido impuesta en la causa que se la siguió por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y prision de dicha sujeta, poniéndola á mi disposicion en su caso con las precauciones convenientes.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Hipólito Gete y Peñas.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Manuel Rivera, que

es de oficio panadero, alto, con barba negra corrida y pelo castaño, y habitó en la Corredera Baja, núm. 45, por lesiones, en cuya causa se ha acordado recibirle declaración como procesado; pero como no haya podido tener efecto por ignorarse su paradero, se le cita y llama por la presente para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar la declaración acordada; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan á la detención incomunicada del Manuel Rivera en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Marcos de la Fuente y Fernandez, vecino de Madrid, calle de San Dámaso, núm. 5, patio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ratificar, provisto de la cédula de vecindad, en un escrito de denuncia criminal que dirigió con fecha 23 de Febrero último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Agosto de 1878.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría y mi compañero Lopez, Miguel Guardiola.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Sanchez Martinez, vecino de Madrid, calle del Salitre, núm. 30, patio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que se instruye con motivo de la lesión que ha sufrido y le fué inferida en el pueblo de Tetuan; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Agosto de 1878.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría y mi compañero Lopez, Miguel Guardiola.

Getafe.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á Juan Aguilera, natural de Herencia, en la provincia de Ciudad-Real, soltero, vecino que fué de Talavera de la Reina, zagal del coche correo de Cáceres á Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en mi Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue por robo en término de Mostoles de dicho coche-correo, en el cual iba como zagal el referido sujeto, y ofrecerle la causa por si en ella quiere ser parte; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 6 de Agosto de 1878.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Seccion Directiva.—Negociado 1.º Circular.

Por la Direccion general del Cuerpo,

con fecha 5 del actual, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No ha podido ménos de llamar mi atención algunas irregularidades cometidas en la admision de proposiciones, tanto en las subastas como en las convocatorias de libres ofertas, por los respectivos Tribunales ó funcionarios encargados de su recepcion; y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan tan defectuosas prácticas, tendrá V. E. presente siempre que haya necesidad de celebrar dichos actos las prevenciones siguientes:

1.ª Que en todos los pliegos de condiciones para subasta y en los anuncios para la admision de proposiciones sueltas se exprese de un modo muy explícito y terminante que no podrán ser atendidas otras proposiciones que las que se presenten ante el Tribunal de subasta ó de recepcion de ofertas, y nunca con fecha posterior á la del día en que se hubiese celebrado el acto.

2.ª Que sea V. E. tambien muy explícito, claro y terminante en las instrucciones que para los citados actos haya de comunicar á los Comisarios de Guerra, para de ese modo no dar lugar á que se reproduzcan las dudas y complicaciones que recientemente han acaecido en Santoña, Oviedo y Barcelona sobre la manera de interpretar la terminación de plazos, autoridad que ha de hacer la adjudicación, forma de celebrar el acto, garantías que se han de presentar y otros requisitos, que de no aparecer clara y precisamente expuestos, son dados á reclamaciones enojosas y que nada favorecen el buen nombre del Cuerpo.

Del recibo de la presente circular, de su puntual observancia y de haber dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de la demarcacion de ese distrito militar, se servirá V. E. darme aviso.»

Lo que traslado á V. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1878.—José María de Manzanos.—Sr. Comisario de Guerra de....

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas celebradas con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Aranjuez, Cuenca y Almáden por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1879, se anuncia al público que el acto de las segundas subastas tendrá lugar el día 31 de Agosto actual, á las diez, diez y media, once y once y media de la mañana respectivamente, siendo simultánea entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los expresados puntos, con entera sujecion á los precios límites que se publicarán oportunamente, pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores, que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones deberán presentarse arregladas al modelo que se inserta á continuación, redactadas en papel del sello undécimo y acompañadas de la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el que se fijó á cada punto en la primera subasta; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados sus autores.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército estantes y transeuntes en.... por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, prorogable por un mes

más si á la Administracion militar conviniese, se obliga á verificar dicho suministro, con entera sujecion al pliego de condiciones mencionado, por el precio de.... (en letra) céntimos de peseta cada racion de pan; céntimos de peseta cada racion de cebada, y.... pesetas.... céntimos cada quintal métrico de paja.

Y para que sea admitida esta proposicion es adjunta carta de pago de la Caja de Depósitos (ó su sucursal) que justifica haber hecho el de.... pesetas, exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Comisaria de Guerra de la plaza y provincia de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 29 de Julio próximo pasado, queda desde este día abierta la venta directa de borceguías que existen en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta plaza, sita en el barrio del Pacifico, edificio conocido con el nombre de los Docks, al precio de 5 pesetas el par, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de todo ó parte del referido calzado podrán presentarse en dicho local todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde, donde se hallan de manifiesto, entendiéndose que el pago ha de ser inmediato, en metálico ó en billetes de Banco.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de esta Corte.

Hace saber que debiendo procederse por esta Comisaria de Guerra al arriendo de un local para almacenar la paja de pienso que se suministre al ganado de esta guarnicion, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito fecha de ayer, en razon á terminar en fin de Setiembre próximo el arriendo del que actualmente se ocupa en Chamberí, los dueños de edificios que reuniendo las condiciones apetecibles á más de las de solidez y buen estado de conservacion, deseen alquilarlos para el fin indicado, presentarán sus proposiciones en la Comisaria de Guerra de

mi cargo, sita en la calle del Tribunale, números 15 y 17, hasta el día 15 de Setiembre próximo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, comunicado por Real orden de 16 de Julio próximo pasado, se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo del referido local.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin M. de Ferrer.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de Vicálvaro.

Hace saber que debiendo procederse por esta Comisaria de Guerra al arriendo de un local para almacenar la paja de pienso que se suministra al ganado de la tropa acantonada en dicho punto, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito fecha de ayer, en razon á terminar en fin de Setiembre próximo el arriendo del que actualmente ocupa en las eras, señalado con el núm. 8, los dueños de edificios que reuniendo las condiciones apetecibles, á más de las de solidez y buen estado de conservacion, deseen alquilarlos para el fin indicado, presentarán sus proposiciones en la Comisaria de Guerra de mi cargo, sita en la calle del Tribunale, números 15 y 17, hasta el día 15 de Setiembre próximo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, comunicado por Real orden de 16 de Junio próximo pasado, se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo del referido local.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin M. de Ferrer.

Fábrica nacional de Tabacos.

El día 10 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe de la misma, subasta oral y pública para la enajenacion de fundas pertenecientes á los tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y las procedentes de comiso, hasta fin de Junio de 1880.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este Establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas cénts.
			Quintales méts.	Fanegas.	
3	Alcalá.....	Harina de flor.....	20	"	47'83
5	Idem.....	Harina de 1.ª.....	60	"	45'66
6	Idem.....	Idem de 2.ª.....	120	"	43'48
5	Idem.....	Idem de 3.ª.....	60	"	36'96
6	Idem.....	Cebada.....	"	500	6'13
7	Idem.....	Idem.....	"	628	6'13
4	Idem.....	Paja.....	700	"	3'91
8	Idem.....	Idem.....	801'95	"	3'91

Alcalá de Henares 10 de Agosto de 1878.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.